

Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y "g", 24 de la LAIP

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 28/07/2020 Hora: 13:43 Lugar: San Salvador	Referencia: 1775-17
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
Proveedora denunciada:	S.A. de C.V.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
Como expuso en su denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el día 31/07/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado _____, propiedad de la proveedora _____ S.A. de C.V. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó acta correspondiente (fs. 3), en las que se documentó que fueron encontrados productos a disposición de los consumidores con posterioridad a la fecha de vencimiento; los cuales se especifica en anexo número UNO de la referida acta, denominados “Formulario para inspección de fechas de vencimiento” (fs. 4) donde se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos y además productos sin fecha de vencimiento detallados en anexo número DOS, denominado “Formulario de inspección sin fecha de vencimiento” (fs. 5).			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
Tal como consta en auto de inicio (fs. 10-11), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC consistente en ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos, relacionado con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC el cual dispone que <i>“se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada”</i>. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que <i>“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”</i>.			
El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.			
Respecto al hallazgo de productos sin fecha de vencimiento, tal como se mencionó en auto de inicio este fue declarado improponible por las razones expuestas en la resolución mencionada.			

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Antecede a esta resolución, un escrito firmado por la señora _____, en su calidad de Administradora Única Propietaria de la Sociedad _____ Sociedad Anónima de Capital Variable, recibido por conducto oficial interno el día 14/08/2019, por medio del cual contesta la audiencia conferida en resolución de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día 29/07/2019.

Mediante el referido escrito, incorporado a fs. 15-19 de este expediente, la señora _____ evacuó la audiencia conferida en el auto de inicio y ejerció su derecho de defensa, en el sentido que manifiesta que la Costilla Fresca Cruda encontrada en freezer ubicado en área de cocina dentro del establecimiento, la Crema Chantilly encontrada en una cámara refrigerante ubicada en área de despacho del establecimiento, la Esencia de Fresa encontrado en estante ubicado en área de cocina dentro del establecimiento, Agua Tónica encontrada en una cámara refrigerante en el área de despacho del establecimiento y el producto empaquetado sin fecha de vencimiento Hash Brown Potatoes, encontrada en un freezer en el área de cocina, manifiesta que las ubicaciones de los productos encontrados, corresponde a las ubicaciones de acceso exclusivo a personal _____ no están al alcance ni a la disposición de los clientes, huéspedes o consumidores.

Respecto de los productos sin fecha de vencimiento, argumentó que –a su criterio- este Tribunal ha determinado que no estaba siendo ofrecido al consumidor. Que este mismo razonamiento debió aplicarse a los productos cuya fecha de vencimiento era anterior a la fecha de inspección, porque se relacionan las mismas ubicaciones que el producto preenvasado. Considera que carecería de lógica que para dos productos, ubicados en la misma área del local _____, se apliquen razonamientos distintos, pues en ambos casos, la acción infractora es “ofrecer” los productos. Argumenta que si para uno se considera que por su ubicación no estaba siendo ofrecido “producto sin fecha de vencimiento”, que se debió aplicar el mismo criterio para los productos con posterioridad a su fecha de vencimiento.

Referente a los productos con posterioridad a su fecha de caducidad, expuso que se le imputa a la proveedora _____ S.A. de C.V., el incumplimiento del Art. 14 de la LPC, sobre el cual hace énfasis en “Se prohíbe ofrecer al público...” que por la ubicación de los productos no estaban siendo ofrecidos ni promovidos y que en el acta de inspección no se señala que en el _____ o su personal estuviera invitando a los consumidores a adquirir el producto, puesto que quiere una acción positiva en que el producto vencido se esté ofreciendo materialmente y poniendo a disposición del consumidor, para que este pueda tomarlo, comprarlo y adquirirlo.

Agrega cuatro fotografías, con las cuales pretende probar que en el área en donde fueron encontrados los productos vencidos solo es permitido el acceso al _____ y al personal de _____

Es pertinente tener por parte a la señora _____ en su calidad de _____

Administradora Única Propietaria de la Sociedad y por agregado la documentación de fs. 19.

A. Respecto a los alegatos vertidos por representante de la proveedora denunciada, este Tribunal debe realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto al hallazgo referente a los productos sin fecha de vencimiento y señalado por la proveedora en la que manifiesta que el verbo rector "ofrecer" se estableció para los productos sin fecha de vencimiento y para los productos vencidos, es menester aclarar que la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC -vigente al momento del hallazgo-, establece la prohibición de *"ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes"*, en relación a lo establecido en el artículo 7 de la LPC respecto a la obligación de los proveedores que desarrollan actividades de comercialización de bienes y prestación de servicios, para no arriesgar la vida, salud, seguridad de las personas y el medio ambiente *observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia*; todo lo anterior en relación con el RTCA 67.01.07:10 y el artículo 27 letra d) de la LPC el cual dispone como obligación general de información la de proporcionar ésta en idioma castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna especialmente la fecha de caducidad de los bienes perecederos. Respecto a esto, se mencionó en la referida resolución, que los productos que no contenían fecha de vencimiento fueron encontrados en el área de insumos para preparación de alimentos, es por esta razón que se dedujo que no estaban siendo ofrecidos preempacados al consumidor.

Es importante hacer notar que en la mencionada resolución se especificó que el referido hallazgo no producía un menoscabo al derecho de información de los consumidores (el subrayado es nuestro), dado que al no tener el consumidor acceso al lugar donde se encontraban los productos, este no podría tener acceso a la información que se consigna en la etiqueta del mismo, incluida su fecha de vencimiento. Y, es que si bien el verbo rector consignado en el tipo infractor es el mismo que el del artículo 44 letra a) de la LPC, en el caso del ofrecimiento de productos sin fecha de vencimiento, lo que este Tribunal procura es que se de cumplimiento a la obligación que tiene todo proveedor de informar a los consumidores, en el caso específico, que se de cumplimiento a una normativa técnica relacionada al etiquetado de los productos preenvasados.

Ahora bien, diferente escenario se presenta respecto a la infracción descrita en el artículo 44 letra a) de la LPC, como se mencionó en apartado III de la presente resolución, *el termino ofrecer puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo*. Este Tribunal estima que el ofrecimiento de estos productos se puede hacer directamente, es decir, cuando el consumidor tiene acceso a los mismos o se puede realizar el ofrecimiento a través de un menú o por medio de empleados del lugar, es decir, que no resulta primordial que el consumidor acceda a las áreas de

cocina u otras afines para poder tener acceso a los alimentos que ahí se encuentran, puesto que el ofrecimiento no siempre será directo. Es importante recalcar que lo que se pretende con este tipo de inspecciones es proteger la salud de los consumidores, la cual se puede ver afectada al ingerir alimentos preparados con productos vencidos.

En ese sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de referencia 301-2015 afirma, que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran o que se los preparen y consuman, con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física. (el subrayado es nuestro).

Finalmente, en este punto queremos resaltar que al momento de la inspección, se le consultó a la persona que atendió si poseía productos vencidos para cambio, devolución, o que no se utilicen para la elaboración de los alimentos y bebidas de los consumidores, o para ser vendidos a éstos, a lo cual respondió que no poseía los productos antes especificados. Sin embargo, al realizar la inspección se encontraron productos con posterioridad a su fecha de vencimiento los cuales no estaban rotulados, ni separados del resto de productos que estaban siendo utilizados para la preparación de alimentos. Es decir, que estos podían ser utilizados para la preparación de alimentos y servidos a los consumidores, lo cual produciría un perjuicio en la salud de los mismos.

Aclarado lo anterior, este Tribunal no estimará los argumentos planteados por la proveedora denunciada debido a que no han logrado desvirtuar el hallazgo imputado.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrá los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta No. 1560 (fs. 3), de fecha 31/07/2017, anexo número UNO denominados: "Formulario para inspección de fechas de vencimiento" (fs. 4), por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en cuatro tipos de productos vencidos encontrados en freezer en área de cocina, cámara refrigerante en área de despacho, estantes en área de cocina y cámara refrigerante en área de despacho dentro del establecimiento, conforme al detalle siguiente:

No.	Producto	Marca	Unidades	Días desde su vencimiento	Clasificación de alimento por riesgo*
1	Costilla fresada cruda	No posee	1 unidad	3 días	A
2	Crema chantilly	Land lekes	1 unidad	2 años 7 meses 25 días	A
3	Esencia de fresa	El negrito	1 unidad	11 días	C
4	Agua tónica	Canadá DM	2 unidades	6 días	C

*De conformidad a la clasificación del numeral 5 Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo descritos en el numeral 5.2.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:

1) *Alimento Riesgo tipo A*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *alta* probabilidad de causar daño a la salud;

2) *Alimento Riesgo tipo B*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *mediana* probabilidad de causar daño a la salud; y,

3) *Alimento Riesgo tipo C*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *baja* probabilidad de causar daño a la salud.

b) Impresiones de fotografías vinculadas con las actas No. 1560 (fs. 9), con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

La proveedora denunciada presentó impresiones de fotografías de las áreas del restaurante (fs. 16 y 17) con las cuales pretende probar que en estos lugares solamente tiene acceso personal de la proveedora y no los consumidores. Sobre dicho argumento, se hizo aclaración en apartado anterior.

En razón de lo anterior, se concluye que el acta de inspección y fotografía, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia mantienen total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora S.A. de C.V., no atendió la prohibición regulada en el artículo 14 de la LPC: "*Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)*", por cuanto, en los establecimientos comerciales denominados '

" tenían a disposición de los consumidores 4 tipos de productos alimenticios hasta con 2 años 7 meses y 25 días de caducados, los cuales podían ser utilizados por la proveedora para la elaboración de alimentos y luego ser entregados a los compradores para consumo.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector "ofrecer" contenido en el tipo sancionador, puede entenderse –en su sentido natural– como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.

Debemos mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, el cual establece: *"Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)".* Aunado a lo anterior el inciso 3º del mismo artículo estipula: *"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa".*

Por ello este Tribunal considera que la proveedora S.A. de C.V., actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietaria de los establecimientos tiene la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal considera que existe responsabilidad de la proveedora por el cometimiento de la infracción que se le imputa al *"ofrecer al consumidor bienes o productos con posterioridad a su fecha de vencimiento"* y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme el artículo 47 de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 47 LPC); por ello, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa –ley Mype– en su artículo 3 define a las micro y pequeña empresas de la siguiente manera: “*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.*

Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora , S.A. de C.V., en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo. Consecuentemente, este Tribunal, se ve impedido de computar y clasificar a la proveedora de conformidad a lo establecido en los parámetros del Art. 3 de la Ley MYPE. No obstante lo anterior, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el ius puniendi, se realizará una interpretación pro administrado, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una comerciante informal.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las

medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es apartar los productos vencidos, separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su fecha de vencimiento al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados o no cuenten con una fecha de caducidad, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos vencidos a los consumidores. Por lo que en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la proveedora S.A. de C.V, por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —~~establecimiento~~ — se cometió la acción prohibida en el artículo 14 de la LPC respecto de ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento, los cuales pudieron ser entregados a los consumidores en una condición no apta para su consumo al momento de requerirlos.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que las infracciones administrativas relativas a ofrecer productos vencidos —44 letra a) de la LPC— ponen en riesgo inminente el derecho a la salud, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura cada infracción ocasionó un perjuicio potencial, pues basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud e integridad física.

Según lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA-, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma “*que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos [artículo 44 letra a) de la LPC] es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física*”.

Asimismo, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, “*en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin*

esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”.

Ahora bien, en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal debe tener en cuenta que en el establecimiento inspeccionado eran ofrecidos 4 productos vencidos; de los cuales 2 tipos de alimentos tenían clasificación como riesgo A y 2 tipos de alimentos eran clasificación como riesgo C según el RTCA 67.04.50:08, entre los cuales se encontraba un producto de clasificación riesgo A, que tenía 2 años, 7 meses y 25 días de vencido, circunstancia a considerar como una agravante para la cuantificación de la multa, en razón del alto riesgo que representaría el consumo de este alimento, en las condiciones encontradas.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) *el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho*”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados con posterioridad a su vencimiento, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del acta de inspección (fs. 3), Formularios para Inspección de Fechas de Vencimiento (fs. 4), se observa que el precio de mercado de los productos encontrados y ofrecidos por la proveedora no supera el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, haciendo un total de \$33.86 dólares aproximadamente, *por lo que podemos concluir que el grado de beneficio que pudo obtener es bajo, elemento a considerar como atenuante en la cuantificación de la multa, por la poca incidencia, respecto al beneficio bajo cuantificable a la infractora.*

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a la infractora,

S.A. de C.V., que ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 letra a) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

g. Cuantificación de la multa.

Conforme al análisis antes expuesto, en aplicación del principio de proporcionalidad de la

potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, y al no contar con la suficiente información financiera de la proveedora, este Tribunal Sancionador es del criterio que dicha proveedora no puede ser considerada dentro de los parámetros establecidos en la Ley MYPE. Además, deben considerarse las circunstancias atenuantes mencionadas previamente. Por consiguiente, se deberá imponer a la proveedora una multa mínima dentro del margen estipulado en la ley como consecuencia para la comisión de la infracción de tal gravedad – artículo 47 de la LPC–.

Por otra parte, este Tribunal modulará la sanción al tomar en cuenta el hecho que el grado de intencionalidad con la cual obró la proveedora se trata de culpa. Además, se considerará las circunstancias tanto agravantes como atenuantes mencionadas previamente en los literales d) y e) del presente apartado.

Por tanto, a la proveedor: S.A. DE C.V., se le impone una multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$456.26), equivalentes a un mes con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

VIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Tener por recibido escrito y documentación presentada por la proveedora denunciada que consta de folios 15 al 19.

b) Sanciónese a la proveedora S.A. de C.V., con la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$456.26), equivalente a *un mes con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria*—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la

Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

c)Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *"Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *"La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".*



José Leoisick Castro
Presidente



Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Lidia Patricia Castillo Amaya
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

U/mp.



Secretario del Tribunal Sancionador